

***Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. en contra de la Resolución N° 205-2020-OS/CD***

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 073-2021-OS/CD**

Lima, 13 de abril de 2021

**VISTO:**

El escrito presentado por Electronorte S.A. (en adelante, ENSA), a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 205-2020-OS/CD, que dispuso otorgar el mandato de conexión solicitado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante, COELVISAC) para conectar su proyecto de dos líneas eléctricas en media tensión en 22,9 kV a los bornes de salida de las celdas 3 y 4 de la SET Pampa Pañalá.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **13 de octubre de 2020.**- Mediante Carta CEV N° 2408-2020/GG.GG, COELVISAC presentó una solicitud de mandato de conexión, a fin de que la concesionaria ENSA le permita la conexión de la red de distribución en media tensión en 22,9 kV a los bornes de salida 3 y 4 de la SET Pampa Pañalá.
- 1.2. **15 de octubre de 2020.**- A través del Oficio N° 2300-2020-OS-DSE, Osinergmin trasladó a ENSA la solicitud de mandato de conexión presentada por COELVISAC, a fin de que en un plazo de cinco (5) días calendario emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Libre Acceso).
- 1.3. **20 de octubre de 2020.**- Mediante Oficio N° 2354-2020-OS-DSE se requirió a ENSA información consistente en: i) características técnicas del transformador de la SET Pampa Pañalá (datos de placa); ii) diagrama de carga típico semanal y diagrama de carga del día de máxima demanda del transformador de la SET Pampa Pañalá; iii) características técnicas de los alimentadores en 22,9 kV (potencia máxima y nominal); iv) número de celdas en 22,9 kV, cuántas en uso y cuántas disponibles; y, v) demanda actual de la SET Pampa Pañalá y proyección de la demanda. Se le otorgó tres (3) días hábiles para tal fin.

En la misma fecha, por Oficio N° 2355-2020-OS-DSE, se requirió a COELVISAC la presentación de la siguiente información: i) capacidad nominal del transformador de la SET Tierras Nuevas de cada devanado; ii) condición actual de las celdas de 22,9 kV en la mencionada SET, cuántas están en servicio y cuántas están disponibles; iii) copia de las solicitudes de factibilidad de los nuevos usuarios a atender desde la SET Pampa Pañalá, así como el cronograma de conexión de las nuevas cargas proyectadas; y, iv) diagrama

---

<sup>1</sup> Publicada el 22 de junio de 2003.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 073-2021-OS/CD**

de carga típico semanal del devanado de 22,9 kV y el diagrama del día de máxima demanda en la SET Tierras Nuevas.

1.4. **21 de octubre de 2020.**- Con Carta N° GR-0621-2020, ENSA emitió su opinión sobre el mandato de conexión solicitado, en respuesta al Oficio N° 2300-2020-OS-DSE, señalando que a la fecha COELVISAC no tiene habilitación alguna para atender a usuarios regulados, al no contar con concesión de distribución eléctrica en la zona de Olmos.

1.5. **23 de octubre de 2020.**- Mediante Oficio N° 2376-2020-OS-DSE se programó una inspección a las instalaciones de la SET Pampa Pañalá, a realizarse el 30 de octubre de 2020, con la finalidad de constatar in situ las condiciones físicas y operativas del sistema de 22,9 kV de dicha subestación.

Asimismo, por Oficio N° 2395-2020-OS-DSE, se solicitó a COELVISAC el contrato de concesión eléctrica para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona de Olmos, de la SE Tierras Nuevas y de sus alimentadores en 22,9 kV.

Por su parte, con Carta CEV N° 2542-2020/GG.GG, COELVISAC remitió la información solicitada mediante Oficio N° 2355-2020-OS-DSE. Asimismo, mediante Carta CEV N° 2574-2020/GG.GG, COELVISAC efectuó precisiones con respecto a la disconformidad manifestada por ENSA a acceder al mandato de conexión solicitado.

Finalmente, con Carta N° GR-0634-2020, ENSA remitió la información requerida a través del Oficio N° 2354-2020-OS-DSE.

1.6. **26 de octubre de 2020.**- Con Carta CEV N° 2580-2020/GG.GG, COELVISAC dio respuesta al Oficio N° 2395-2020-OS-DSE, adjuntando la información referida a la concesión de distribución de energía en la zona de Olmos-Lambayeque.

1.7. **28 de octubre de 2020.**- Con Carta CEV N° 2651-2020/GG.GG, COELVISAC solicitó una reunión para tratar aspectos referentes a la solicitud de mandato de conexión.

1.8. **29 de octubre de 2020.**- COELVISAC remitió la Carta CEV N° 2657-2020/GG.GG, adjuntando información complementaria en respuesta al Oficio N° 2395-2020-OS-DSE.

En esta misma fecha, COELVISAC mediante la Carta CEV N° 2663-2020/GG.GG, solicitó a Osinergmin fijar fecha y hora para la reunión requerida mediante la Carta CEV N° 2651-2020/GG.GG.

1.9. **30 de octubre de 2020.**- Osinergmin realizó la inspección de campo a la SET Pampa Pañalá. Los resultados de dicha inspección figuran en el Informe de Supervisión N° 2000045-2020-10-01.

1.10. **2 de noviembre de 2020.**- Mediante Oficio N° 2496-2020-OS-DSE, se requirió a COELVISAC precise si la reunión solicitada es para exponer los argumentos de fondo del mandato de conexión solicitado, dado que este aspecto es resuelto por el Consejo Directivo de Osinergmin. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de ENSA.

En la misma fecha, COELVISAC dio respuesta por Carta CEV N° 2681-2020/DIR.DIR, confirmando que requiere la reunión con el equipo técnico legal de la División de Supervisión de Electricidad para complementar la información referida a su solicitud.

- 1.11. **4 de noviembre de 2020.**- Mediante Carta GR-0652-2020, ENSA solicitó copia del expediente de mandato y que se le convoque a la reunión solicitada por COELVISAC.
- 1.12. **5 de noviembre de 2020.**- Mediante Oficios N° 2537 y 2538-2020-OS-DSE, se convocó a las partes a reunión para el día 11 de noviembre de 2020.
- 1.13. **6 de noviembre de 2020.**- Mediante Oficio N° 2557-2020-OS-DSE, se solicitó a COELVISAC lo siguiente: i) precisar las razones técnicas por las cuales requiere trasladar cargas desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá; ii) remitir la relación de cargas que se estarían trasladando, indicando cuáles son usuarios libres y cuáles regulados, y si se encuentran en su zona de concesión; iii) remitir la potencia (MW) que se estaría trasladando y cuál sería su proyección; y, iv) considerando que en la inspección realizada el 30 de octubre de 2020 a la SET Pampa Pañalá, se observó que las celdas 3 y 4 en el nivel de 22,9 kV están en servicio, se solicitó indique cómo se realizaría la conexión a la SET Pampa Pañalá.
- 1.14. **9 de noviembre de 2020.**- Mediante Carta CEV N° 2740-2020/GG.GG, COELVISAC remitió la relación de representantes para la reunión convocada para el 11 de noviembre de 2020.

Asimismo, mediante Carta GR-0661-2020, ENSA remitió el listado de sus representantes para dicha reunión.

- 1.15. **10 de noviembre de 2020.**- Mediante Resolución N° 195-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la prórroga del plazo para resolver el mandato de conexión.
- 1.16. **11 de noviembre de 2020.**- Se llevó a cabo la reunión convocada ante la División de Supervisión de Electricidad, con presencia de ambas partes.

En la misma fecha, con Carta CEV 2752-2020/GG.GG, COELVISAC precisó su solicitud en la respuesta a lo requerido por Oficio N° 2557-2020-OS-DSE.

- 1.17. **12 de noviembre de 2020.**- Por Oficio N° 2656-2020-OS-DSE, se remitió a ENSA la copia del expediente solicitado con Carta GR-0652-2020.
- 1.18. **13 de noviembre de 2020.**- Mediante Carta CEV N° 2785-2020/GG.GG, COELVISAC solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de Osinergmin.
- 1.19. **16 de noviembre de 2020.**- Mediante Carta CEV N° 2785-2020/GG.GG, COELVISAC remitió precisiones sobre los argumentos expuestos respecto al mandato de conexión solicitado, durante la reunión llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020.
- 1.20. **17 de noviembre de 2020.**- Mediante Oficios N° 36 y 37-2020-OS/AAD, se otorgó a ambas partes el uso de la palabra para el día 26 de noviembre de 2020.

1.21. **19 de noviembre de 2020.**- Mediante Carta CEV N° 2832-2020/LEG.LEG, COELVISAC remitió información complementaria sobre la concesión de distribución en la zona Olmos, otorgada por la Resolución Gerencial Regional N° 004-2014-GR.LAMB/GRDP de fecha 22 de enero de 2014.

1.22. **26 de noviembre de 2020.**- Se realizó el informe oral por ambas partes ante el Consejo Directivo de Osinergmin.

En la misma fecha, ENSA remitió información referida a la Resolución Suprema N° 019-2014 – EM que aprueba la ampliación de la zona de concesión en las pampas de Olmos, y la Resolución Ministerial 177–2020– MINEM/DM del 18 de julio 2020, que cancela el reconocimiento temporal de los derechos de concesión de distribución otorgados a COELVISAC en la zona de Tierras Nuevas en el valle de Olmos y dispone la cancelación del registro de las coordenadas de la zona que era titular COELVISAC en el Registro de Concesiones.

Por su parte, COELVISAC presentó la Carta CEV N° 2933-2020/GG.GG, en la cual manifiesta que de lo expuesto por ENSA en el informe oral realizado en la fecha, se aprecia que existe capacidad disponible y que procedería el mandato de conexión solicitado, señalando que la concesión de COELVISAC se encuentra vigente hasta que el Poder Judicial resuelva algo distinto.

1.23. **30 de noviembre de 2020.**- Mediante Resolución N° 205-2020-OS/CD, el Consejo Directivo dispuso otorgar el mandato de conexión solicitado por COELVISAC.

1.24. **4 de diciembre de 2020.**- COELVISAC presentó la Carta CEV N° 2975-2020/GG.GG solicitando que, en virtud a lo determinado en la Resolución N° 205-2020-OS/CD, se efectúe la gestión correspondiente para que una línea en MT se conecte a la celda de salida N° 03 (reconocida), y la otra línea de media tensión a la nueva celda que instalaría COELVISAC en la SET Pampa Pañalá.

1.25. **14 de diciembre de 2020.**- Mediante Carta N° GR-0727-2020, ENSA señaló que cumplirá con el mandato de conexión dictado por Osinergmin, sin perjuicio de ejercer las acciones legales que correspondan dentro marco normativo vigente.

1.26. **23 de diciembre de 2020.**- ENSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 205-2020-OS/CD, a fin de que se declare la nulidad total de la misma, por contravenir el inciso d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 4 de la Ley Orgánica el Poder Judicial.

1.27. **7 de enero de 2021.**- Mediante Oficio N° 61-2021-OS-DSE, Osinergmin corrió traslado del recurso de reconsideración interpuesto por ENSA a COELVISAC, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 237.3 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

1.28. **28 de enero de 2021.**- COELVISAC absolvió el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por ENSA contra la Resolución N° 205-2020-OS/CD.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 1.29. **25 de febrero de 2021.**- Mediante Oficio N° 573-2021-OS-DSE, Osinergmin trasladó la absolución del recurso de reconsideración presentada por COELVISAC a ENSA, según lo establecido por el numeral 237.4 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.30. **2 de marzo de 2021.**- Se llevó a cabo el informe oral de ambas partes ante el Consejo Directivo de Osinergmin.
- 1.31. **4 de marzo de 2021.**- Mediante Carta CEV-0636-2021-DIR.DIR, COELVISAC remitió información complementaria sobre el mandato de conexión solicitado.
- 1.32. **10 de marzo de 2021.**- COELVISAC efectuó precisiones complementarias solicitadas por Osinergmin.

## 2. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO IMPUGNATORIO DE ENSA

ENSA interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 205-2020-OS/CD, sustentando su pretensión impugnatoria en los siguientes argumentos:

- 2.1. Señala que su recurso se justifica en el inciso d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, según el cual los concesionarios de distribución están obligados a permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a usuarios regulados dentro de su zona de concesión.
- 2.2. Agrega que con Oficio N° 2355-2020-OS-DSE, Osinergmin requirió a COELVISAC información, tal como: i) copia de las solicitudes de factibilidad de los nuevos usuarios a atender desde la SET Pampa Pañalá; ii) diagrama de carga típico semanal del devanado de 22,9 kV; y iii) el diagrama del día de máxima demanda en la SET Tierras Nuevas). Además, le solicitó la relación de cargas que se estarían trasladando, indicando cuáles son usuarios libres y cuáles regulados.
- 2.3. COELVISAC dio respuesta al pedido de Osinergmin con la Carta CEV 2542-2020/GG.GG de fecha 23 de octubre de 2020, con la relación de cargas que estarían trasladándose a la SET Pampa Pañalá, precisando que serían usuarios libres, lo cual indica que es falso, ya que en el expediente se encuentran las factibilidades y documentos de los clientes (recibos de pago y contratos), según los cuales COELVISAC los atiende con contratos de clientes regulados. A tal fin, adjunta la imagen de los recibos de los clientes DANPER, Agrícola Olmos SAC, Chimú Agropecuaria, entre otros; es decir, pretende atender a clientes regulados, lo que transgrede la excepción regulada en el inciso d) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas
- 2.4. Añade que se está configurando una situación ilegal en perjuicio de ENSA y los usuarios del servicio público de electricidad, al expedir el Osinergmin un mandato de conexión, para que COELVISAC atienda “usuarios regulados” de ENSA dentro de nuestra zona de concesión de distribución en la Pampa de Olmos.
- 2.5. A ello, se suma el hecho de que Osinergmin se avoca al conocimiento de procesos judiciales en trámite, en los cuales se viene discutiendo la titularidad de la concesión de

distribución en la zona de Pampas de Olmos, vulnerando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual “ (...) *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)*”.

2.6. Sobre lo expuesto precedentemente, ENSA expone el estado actual de los procesos judiciales, explicando que:

i) formuló demanda judicial sobre acción contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional de Lambayeque y COELVISAC (expediente 01105-2014-0-1706-JR-CI-04), solicitando se declare la nulidad de la Resolución Regional (N° 004-2014- GR.LAMB/GRDP del 22 de enero del 2014 ) que otorgó concesión de distribución en la zona de pampas de Olmos a favor de COELVISAC, proceso que se encuentra suspendido hasta que se resuelva de modo definitivo el expediente N° 5726-2014;

ii) el expediente judicial N° 5726-2014, corresponde a la demanda sobre acción contenciosa administrativa interpuesta por COELVISAC contra el Ministerio de Energía y Minas y ENSA, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución Suprema (N° 019-2014-EM del 07 de abril de 2014 ) que otorgó concesión de distribución en la zona de pampas de Olmos a favor de ENSA, proceso en el que el Juzgado y Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, han desestimado la demanda de COELVISAC, la que ha interpuesto recurso de casación, pendiente de resolver ante la Corte Suprema.

2.7. ENSA añade que no existe ninguna medida cautelar vigente expedida por el Poder Judicial, que suspensa los efectos de la Resolución Suprema (N° 019-2014-EM del 7 de abril de 2014) que otorgó concesión de distribución en la zona de Pampas de Olmos a favor de ENSA, la que se encuentra inscrita en el Registro de Concesiones del Ministerio de Energía y Minas. Indica que sobre la titularidad de la concesión de distribución de electricidad de la zona Pampas de Olmos y la atención en dicha zona a “usuarios regulados”, es irregular que Osinergmin se avoque mediante el mandato de conexión al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, en favor de COELVISAC y en perjuicio de ENSA y los usuarios, máxime que los pronunciamientos judiciales en el expediente judicial N° 5726-2014, vienen desestimando la demanda de COELVISAC; y que con la ejecución del mandato de conexión se termina innecesariamente remunerando tarifariamente a COELVISAC en perjuicio de los usuarios del servicio público de electricidad.

#### **ABSOLUCIÓN DE COELVISAC**

2.8. COELVISAC señala que atiende de manera lícita en la actualidad y desde hace más de 7 años, a usuarios regulados y libres, de acuerdo a su concesión para desarrollar actividad de distribución en Tierras Nuevas – Olmos, actividad que es fiscalizada por Osinergmin en cuanto a los usuarios regulados.

2.9. Añade que la concesión de COELVISAC se encuentra plenamente vigente y desarrolla sus actividades con normalidad gracias a su concesión. Agrega que los procesos judiciales

- iniciados por ambas empresas dada la superposición de concesiones aprobadas, están en trámite.
- 2.10. COELVISAC señala que el pedido de conexión a la SET Pampa Pañalá es en virtud a la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión (PI) 2021-2025, que determina la conveniencia del traslado de carga de la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá, por criterios de eficiencia y calidad, desestimando la propuesta para colocar una nueva subestación denominada “La Algodonera” (ubicada inicialmente a 7km de la SET Pampa Pañalá).
  - 2.11. Por otro lado, señala que se ha determinado que existe capacidad disponible en la sala de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, lo que permite atender el traslado de carga desde la SET Tierras Nuevas, conforme lo aprobado en el PI 2021-2025. Al respecto, ENSA incluso ha sido enfática en señalar que la conexión a las celdas en 22,9kV de la SET Pampa Pañalá es viable desde el aspecto técnico.
  - 2.12. COELVISAC agrega que el beneficiario final por haberse adoptado el Principio de Libre Acceso en el ordenamiento jurídico es el usuario del servicio, por un mejor suministro de energía, lo que también es prioridad de Osinergmin y obliga a COELVISAC a brindar un servicio confiable de distribución de electricidad, atendiendo la demanda bajo estándares de calidad de servicio según la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE). COELVISAC indica que realiza inversión constante para mejorar el servicio a favor de sus usuarios libres y regulados, lo que permite también el avance de las inversiones de estos usuarios, generando más beneficios al país.
  - 2.13. Añade que, al contar con una concesión de distribución de electricidad vigente, tiene el derecho de contratar con clientes libres y clientes regulados, siendo que COELVISAC es una empresa concesionaria de Distribución de Energía de la zona de Olmos, de conformidad con la Resolución de Gerencia Regional N° 004-2014-GR. LAMB/GRDP, que atiende a la demanda colectiva de la zona bajo contratos y que se encuentra facultada a solicitar el uso de Sistemas de Transmisión que le pertenece al SEIN.
  - 2.14. Por otro lado, agrega que Osinergmin ha constatado y ha declarado expresamente que la información presentada por COELVISAC con Carta N° 2796-2020/GG.GG, indica que la demanda de su zona de concesión está distribuida entre clientes libres y regulados, precisándose que, a octubre de 2020, la demanda de clientes libres ascendió al 76.71% y a clientes regulados al 23.29%.
  - 2.15. COELVISAC señala que en caso el resultado de los procesos judiciales le sea adverso y quede sin efecto la concesión de distribución que le fue otorgada, recién en ese momento COELVISAC no podría atender la demanda regulada en dicha zona, pero sí la demanda libre.
  - 2.16. Añade que, en el presente caso, se ha referido al artículo 33 de la Ley de Concesiones Eléctricas, para solicitar el mandato de conexión, considerando que ENSA desarrolla la actividad de transmisión eléctrica, en virtud de la concesión definitiva de transmisión otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 186-2020-MINEM/DM y la infraestructura desplegada en la zona, entre la que se encuentra la SET Pampa Pañalá.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 073-2021-OS/CD**

- 2.17. Destaca como antecedente el mandato de conexión que se dictó en el año 2019, mediante Resolución N° 136-2019-OS/CD, por el cual se dispuso que la empresa ENSA permita conectar a COELVISAC la Línea de Transmisión en 60 kV Tierras Nuevas - Pampa Pañalá a la SE Pampa Pañalá. En este caso, la SET Pampa Pañalá, a la que COELVISAC se conectará dando cumplimiento a la resolución impugnada, forma parte de las instalaciones de transmisión de ENSA.
- 2.18. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso d) del artículo 34° de la LCE, establece que un concesionario de distribución, como también es el caso de ENSA, está obligado a permitir la utilización de todos los sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, estableciendo como excepción cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro de su zona de concesión. COELVISAC no ha solicitado conectarse a las redes de distribución de ENSA, y no se ha referido a la aplicación del inciso d) del artículo 34 para solicitar el Mandato de Conexión.
- 2.19. Añade que ha dado respuesta a la información enviada por ENSA, lo cual evidencia que ENSA ya habría comenzado a ejercer acciones preliminares para lograr la conexión a la SET Pampa Pañalá. Asimismo, la SET Pampa Pañalá se encuentra manifiestamente sub-utilizada (aunque si remunerada) toda vez que su margen de uso se encuentra en el orden de menos del 1% de su capacidad total.
- 2.20. Por otro lado, resalta la urgencia en la implementación del Mandato de Conexión, al señalar que como ha sido desarrollado en el PIT 2021-2025, dicha conexión se requiere para solucionar problemas técnicos y de calidad por las constantes caídas de tensión.
- 2.21. Sobre la supuesta información falsa de usuarios libres y usuarios regulados que sostiene ENSA, señala que esto no es relevante para el presente Mandato de Conexión, porque se mantiene el principio de Libre Acceso. Sin perjuicio de ello, lo señalado por ENSA en el sentido que con la Carta CEV N° 2542-2020/GG.GG de fecha 23 de octubre de 2020, COELVISAC envió la relación de cargas que estarían trasladándose a la SET Pampa Pañalá, precisando que serían usuarios libres, cuando se ha evidenciado que eran regulados, indica que es otro intento de ENSA para inducir a error a Osinergmin, pues no ha negado que atiende Clientes Regulados, sino que la citada carta hace referencia a la demanda colectiva que se encuentra en la zona de concesión de distribución otorgada a favor de COELVISAC.
- 2.22. Finalmente, añade que Osinergmin no se ha pronunciado sobre temas pendientes de resolución en sede judicial, sino que solo ha reconocido la situación vigente a la fecha, en tanto aún no existe una decisión judicial firme y con la calidad de cosa juzgada. Aunado a ello, la Resolución N° 181-2020-OS/CD, aprobada por el Consejo Directivo del Osinergmin, y publicada en el Diario "El Peruano" el 5 de noviembre de 2020, que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por COELVISAC para el PI 2021-2025, menciona en el numeral 2.1.2 que, sobre la controversia judicial de la concesión de distribución en la zona de Olmos, no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, y menciona que de la revisión de los documentos procesales remitidos por COELVISAC, los actuados no tienen carácter de cosa juzgada.



### 3. ANÁLISIS

- 3.1. Como cuestión previa, debe señalarse que ENSA ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 205-2020-OS/CD, solicitando su nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.
- 3.2. Al respecto, cabe indicar que conforme con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en cuyo caso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que es el que emitirá el pronunciamiento.
- 3.3. El artículo 50 del Reglamento General de Osinergmin señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo del Organismo Regulador, no habiendo jerárquicamente órgano superior a aquél.
- 3.4. Asimismo, el inciso k) del artículo 52 del citado Reglamento, señala como función del Consejo Directivo de Osinergmin, la de resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones del Consejo Directivo, decisión que agota la vía administrativa.
- 3.5. En ese sentido, considerando que la Resolución N° 205-2020-OS/CD fue emitida por el Consejo Directivo de Osinergmin, corresponde considerar el escrito de apelación de ENSA como uno de reconsideración.
- 3.6. ENSA ampara su recurso de reconsideración en el inciso d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, según el cual los concesionarios de distribución están obligados a permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a usuarios regulados dentro de su zona de concesión.
- 3.7. Agrega que COELVISAC, al dar respuesta a un requerimiento de Osinergmin, remitió la Carta CEV 2542-2020/GG.GG de fecha 23 de octubre de 2020, con la relación de cargas que estarían trasladándose a la SET Pampa Pañalá, precisando que serían usuarios libres, lo que sería falso, por cuanto obran en el expediente las factibilidades y documentos de los clientes (recibos de pago y contratos), según los cuales COELVISAC los atiende con contratos de clientes regulados, es decir, pretende atender a clientes regulados, lo que transgrede la excepción regulada en el inciso d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 3.8. Al respecto, en el presente caso se ha tomado en consideración lo señalado en el artículo 33 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) según el cual:

*“Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación*

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley". (Subrayado agregado).*

3.9. Asimismo, se consideró el literal d) del artículo 34 de la misma LCE:

*"Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:*

*(...)*

*d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento". (Subrayado agregado).*

3.10. En la Resolución N° 205-2020-OS/CD, se determinó que en la SET Pampa Pañalá se ubica un transformador de potencia con tensiones de 60/22,9/10 kV, y en el nivel de 22,9 kV cuenta con siete (07) celdas: una de transformación, una de medición, una para servicios auxiliares, una para el banco de compensación y tres (03) celdas de alimentadoras. Cada una de ellas con una capacidad de 630 A y 25 kA de capacidad de cortocircuito, de las cuales dos (02) celdas pertenecen al SCT, y la tercera celda es de propiedad particular de ENSA, la misma que no pertenece a los bienes de la concesión de ésta.

3.11. Asimismo, se precisó que COELVISAC es una empresa concesionaria de Distribución de Energía de la zona de Olmos, de conformidad con la Resolución de Gerencia Regional N° 004-2014-GR.LAMB/GRDP, que atiende a la demanda colectiva de la zona bajo contratos y que se encuentra facultada a solicitar el uso de Sistemas de Transmisión que le pertenece al Sistema Interconectado Nacional (SEIN), y que para el presente caso tienen como suministrador de Servicios de Transporte a ENSA.

3.12. Ahora bien, el tipo de instalaciones materia del acceso solicitado por COELVISAC no ha sido cuestionado por ENSA, sino que esta empresa solo se ha limitado a indicar que se estaría transgrediendo lo establecido en el inciso d) del artículo 34 de la LCE, al indicar que los clientes que pretende abastecer COELVISAC son clientes regulados.

3.13. Al respecto, de la información proporcionada por COELVISAC, el proyecto sirve para conectar parte de sus cargas, mediante un proyecto de alimentadores en 22,9 kV, a los bornes de dos (02) celdas de 22,9 kV de la SET Pampa Pañalá, de la concesión de ENSA. Dicha carga existente está siendo alimentada desde la SET Tierras Nuevas, es decir, COELVISAC en su solicitud tiene proyectado el traslado de dichas cargas en 22,9kV desde la SET Tierras Nuevas a la SET Pampa Pañalá, conforme a lo aprobado en el PI 2021-2025, para el año 2021 y que, conforme a la Resolución N° 126-2020-OS/CD, entrará en vigencia el 1 de mayo del año 2021. Dicho Plan de Inversiones fue reemplazado mediante Resolución N° 191-2020-OS/CD y es de obligatorio cumplimiento para COELVISAC.

3.14. De dicha información, se observa que la demanda de COELVISAC está distribuida entre clientes libres y regulados; por lo que ante el requerimiento de Osinergmin, COELVISAC ha afirmado que el mandato de conexión estaría destinado a la atención de los clientes libres, información que es lo que cuestiona ENSA en su recurso indicando que es incorrecta, por cuanto pretende abastecer también a clientes regulados en una zona en controversia judicial.

- 3.15. Sin embargo, debe indicarse que el artículo 34 de la LCE, permite a los distribuidores la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, “excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión”.
- 3.16. En este caso, de la información presentada por COELVISAC y considerando su propia afirmación, reiterada a través de diversas comunicaciones en el presente expediente, en el sentido que trasladará cargas solo de clientes libres, esto no se contradice con lo señalado en el literal d) del artículo 34 de la LCE; y precisamente por ello, en los numerales 4.48 y 4.49 de la resolución impugnada, se precisa que en caso la controversia que se viene discutiendo en la vía judicial sobre la concesión sea desfavorable a COELVISAC, ello únicamente tendría efectos sobre la demanda regulada, no impidiendo que la mencionada empresa pueda atender su demanda libre a través del punto de conexión solicitado (el subrayado es nuestro). Dicha afirmación se considera con carácter de declaración jurada, susceptible de ser sujeta a fiscalización por parte de Osinergmin en cuanto sea pertinente.
- 3.17. Finalmente, sobre el argumento de ENSA, en el sentido que Osinergmin se está avocando al conocimiento de procesos judiciales en trámite, en los cuales se viene discutiendo la titularidad de la concesión de distribución en la zona de Pampas de Olmos, vulnerando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha aseveración carece de todo sustento, por cuanto de la información que obra en autos y de lo señalado por la propia impugnante, a la fecha no se ha decidido ningunos de los procesos judiciales, y se encuentran actualmente en trámite.
- 3.18. Lo anterior no solo se menciona en la resolución impugnada, sino también en la Resolución N° 181-2020-OS/CD, aprobada por el Consejo Directivo del Osinergmin, y publicada en el Diario “El Peruano” el 5 de noviembre de 2020, al resolver el recurso de reconsideración que presentó COELVISAC para la aprobación del PI 2021-2025, precisando que de los actuados procesales no hay pronunciamiento con carácter de cosa juzgada -lo cual también reconoce ENSA en este caso-, y que Osinergmin no tiene competencia en dichas decisiones.
- 3.19. De ahí que, en la resolución impugnada, se haya señalado en los numerales 4.42 y siguientes, que las funciones de Osinergmin se encuentran estrictamente delimitadas por ley, no tiene competencia ni es objeto de sus procesos pronunciarse sobre la titularidad de la concesión materia de cuestionamiento propio ante el Poder Judicial, ni interfiere con las funciones de este organismo.
- 3.20. Por las consideraciones expuestas, queda determinado que no existe ningún vicio de nulidad en el pronunciamiento emitido por este Organismo a través de la Resolución N° 205-2020-OS/CD, ni existen fundamentos fácticos y legales que desvirtúen las consideraciones que motivaron el otorgamiento del mandato de conexión solicitado por COELVISAC; por lo que el recurso de reconsideración deviene en infundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, el artículo 11 del Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM y el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 073-2021-OS/CD**

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 205-2020-OS/CD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

«jmendoza»

**Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN**